



28 de marzo de 2022

Hon. Orlando Aponte Rosario
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
PO BOX 902228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Re: Memorial Explicativo Proyecto de la Cámara 1191

Honorable Presidente y demás miembros de la Comisión:

Reciba un saludo cordial. Por la presente se dirige MICaM (Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal), una asociación sin fines pecuniarios que desde 2017 se organiza con el propósito de representar los mejores intereses de los Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal. Dentro de nuestros miembros se encuentran representantes de todos los componentes que integran esta Industria: Cultivadores, manufactureros, dispensarios, laboratorios, Proveedores de capacitación, médicos y pacientes. Actualmente somos la única Organización que reúne a todos los Miembros de la Industria de cannabis medicinal en Puerto Rico.

Como parte de nuestros objetivos, entendemos nuestra responsabilidad de aportar con nuestras observaciones y sugerencias ante cualquier pieza legislativa que tenga el propósito de atender los aspectos regulatorios de la Industria de Cannabis Medicinal como lo es en el caso del Proyecto de la Cámara 1191, que se encuentra actualmente en la Honorable Comisión que usted preside en la Cámara de Representantes.

Queremos establecer de antemano, que estamos A FAVOR de esta pieza legislativa sujeto a que se incorporen las enmiendas sugeridas las cuales fueron discutidas y analizadas por miembros de todos los segmentos que componen a la Industria de cannabis medicinal.

Procedemos a enumerar nuestras observaciones y recomendaciones sobre la pieza legislativa en cuestión.

I. Exposición de Motivos: Protección a Menores pág. 10 – /Eliminar lenguaje

“Con respecto a los productos de manufactura de cannabis medicinal, se establecen restricciones en cuanto al contenido máximo de tetrahidrocannabinol (THC) por empaque y por porción. Ningún producto de cannabis medicinal que esté destinado a ser vendido para uso adulto controlado podrá contener más de cien (100) miligramos de THC y las porciones no podrán ser mayores a diez (10) miligramos de THC.”

Entendemos q este lenguaje de la exposición de motivos no se encuentra en el lenguaje del proyecto de ley y recomendamos sea eliminado para no crear confusión. Adicionalmente recomendamos que esta métrica sea cambiada por una métrica de cantidad de productos que te puedes llevar y no de cantidad de ingrediente activo de tetrahidrocannabinol. De esta manera, el consumidor de uso adulto autorizado podrá comprar cualquier producto autorizado para cannabis medicinal, pero en menor cantidad. A su vez, esta nueva métrica permitiría a los cultivadores y manufactureros continuar con su operación regular y no tendrían que estar creando productos nuevos específicamente para el mercado de uso adulto.

I. Dispensación de Cannabis Medicinal: pág. 10 / Enmendar lenguaje

“A tales efectos se crea la Licencia de Dispensario de Uso Adulto Controlado que le permite a los Dispensario de Cannabis Medicinal dispensar cannabis medicinal a personas que no cuenten con la recomendación médica únicamente si son mayores de 21 años y cuentan con una identificación válida.”

En el lenguaje original habla de “...un establecimiento”, se debe dejar claro que los únicos autorizados a dispensar cannabis para uso adulto, son los dispensarios de cannabis medicinal autorizado para dispensar cannabis para uso adulto. Es decir, no se puede dejar ambigua la intención de que los únicos autorizados a solicitar una licencia para dispensar uso adulto controlado son aquellos establecimientos que ya tengan autorizado la dispensación de cannabis medicinal para pacientes autorizados.

II. Dispensación de Cannabis Medicinal: pág. 11 / Eliminar lenguaje confuso

~~*“Los Dispensarios tendrán un período transitorio para que los que se encuentren actualmente en operaciones y en cumplimiento cabal con los estándares y los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente puedan solicitar, recibiendo prioridad para obtener la Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado. Vencido dicho término, se abrirá la convocatoria para la solicitud de Licencias de Dispensario de Uso Adulto Controlado para nuevos solicitantes.”*~~

Este articulado, daría la impresión de que se van a abrir licencias para dispensar uso adulto a establecimientos que no están autorizados a dispensar cannabis medicinal. En adición, queda muy ambiguo y no establece parámetros o criterios para la otorgación de licencias de

dispensación de uso adulto. ¿Cuándo habla de la palabra término, a cuanto tiempo se refiere?, ¿Cuántas licencias de dispensación de uso adulto se piensan otorgar? ¿Además de ser un dispensario de cannabis medicinal existe algún otro criterio para esta otorgación? Estas son algunas interrogantes que se quedan sin contestación al leer el lenguaje propuesto, por lo tanto, sugerimos que dicho lenguaje sea eliminado.

III. Artículo 2: Definiciones: Pág. 18 / Añadir lenguaje

“(t) “Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado”- significa la licencia o autorización que emite la Junta para quien le compra cannabis a un cultivador o a un manufacturero y vende, supe, o provee cannabis a los consumidores adultos autorizados para uso adulto controlado. La Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado solo podrán ser emitidas a los establecimientos tenedores de Licencia de Dispensario Medicinal La Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado solo podrán ser emitidas a los establecimientos tenedores de Licencia de Dispensario Medicinal. El dispensario autorizado incluye toda propiedad comercial donde se vende cannabis al detal a los consumidores. De igual forma, incluye cualquier servicio método de entrega a los consumidores autorizados. Los dispensarios autorizados que cierren operaciones no pueden transferir cannabis a otros dispensarios autorizados sin la aprobación de la Junta.”

Los dispensarios existentes de Cannabis Medicinal tienen la experiencia de operar bajo el marco regulatorio existente, por lo tanto, para mantener el control y la fiscalización los dispensarios de uso adulto solo podrán operar dentro de los dispensarios de Cannabis Medicinal. Se debe dejar claro que los únicos autorizados para dispensar cannabis para uso adulto, serían son los dispensarios de cannabis medicinal con Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado. Es decir, no se puede dejar ambigua la intención de que los únicos autorizados a solicitar una licencia para dispensar uso adulto controlado son aquellos establecimientos que ya tengan autorizado la dispensación de cannabis medicinal para pacientes autorizados.

IV. Artículo 10: Uso de Cannabis y Protección de Menores / Pág. 21-22 / Se propone eliminar este inciso ya que contradice con el lenguaje aprobado por la Cámara en el proyecto 1078

~~*“(f) Solo se puede recomendar por un médico autorizado el uso medicinal del cannabis para tratar las condiciones que disponga la Junta por reglamento, tomando _____ en consideración las recomendaciones del Cuerpo Asesor Médico y conforme a la política pública expresada en la presente Ley.”*~~

V. Artículo 16: Infracciones Administrativas y Sanciones / Pág. 24-25 / Anadir lenguaje mas especifico y eliminar otro.

“Artículo 16.- Infracción Administrativas y Sanciones.

A. Todo dispensario que venda o despache cannabis a un menor de veintiún (21) años incurrirá en una infracción administrativa grave y su licencia será revocada permanentemente.

B. Todo dispensario que venda o despache a un adulto de veintiún (21) años o más una cantidad mayor de lo autorizado por esta Ley y mediante los reglamentos aprobados en virtud de la misma a un paciente o consumidor adulto incurrirá en una infracción grave. Por la primera (1) infracción se le impondrá una multa de veinte mil dólares (\$20,000.00); por una segunda (2) infracción se le impondrá una multa de treinta y cincuenta mil dólares (\$50,000.00) y todas sus licencias suspendidas por un término de un (1) año; por una tercera (3) infracción se le impondrá una multa de cien mil dólares (\$100,000.00) y la revocación permanente de todas las licencias del establecimiento.

C. La Junta podrá establecer mediante reglamento aquellas acciones que sean catalogadas como infracciones, tanto leves como graves, y las sanciones que estime necesarias y razonables. Toda sanción impuesta por la Junta de suspensión o revocación permanente de una licencia, dará paso a la suspensión inmediata de la correspondiente licencia hasta que la parte querellada demuestre que no cometió la infracción mediante la celebración de una vista administrativa. Dicha vista administrativa debe ser solicitada por la parte querellada o su representación legal dentro de un término no mayor de quince (15) días calendario. La Junta celebrará una vista dentro de un término no mayor de cinco (5) días calendario luego de la solicitud de celebración de vista administrativa por la parte querellada. Si la parte querellada no solicita la celebración de dicha vista dentro del término aquí establecido, se entenderá como una aceptación tácita de la correspondiente sanción y la respectiva licencia será revocada permanentemente o suspendida por el término previamente fijado como sanción.”

Este articulado, aunque entendemos su propósito e intenciones, tiene que hacer una distinción entre lo que es una actuación INTENCIONAL, es decir A SABIENDAS, y lo que es una actuación inintencionada. También hay que hacer una distinción entre la responsabilidad de la empresa y la responsabilidad individual que puede tener un empleado de la empresa. Una de las penalidades que se pueden incluir para dar mayores garantías, es la suspensión permanente de la Licencia ocupacional del empleado que, a sabiendas le venda cannabis a un menor de edad.

En adición tiene unas lagunas cuando habla de las multas, no especifica particularmente que multa aplica con especificidad y en qué momento.

Sugerimos un lenguaje como el siguiente para substituir el original:

- A. Todo dispensario que, a sabiendas venda o despache cannabis a un menor de veintiún (21) años incurrirá en una Infracción administrativa grave. *Por la primera (1) infracción se le impondrá una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00); por una segunda (2) infracción se le impondrá una multa de veinte mil dólares (\$20,000.00) y todas sus licencias suspendidas por un término de 30 días; por una tercera (3) infracción se le impondrá la revocación permanente de todas las licencias del establecimiento.*
- B. Todo dispensario que a sabiendas venda o despache a un adulto de veintiún (21) años o más una cantidad mayor de lo autorizado por esta Ley y mediante los reglamentos aprobados en virtud. *Por la primera (1) infracción se le impondrá una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00); por una segunda (2) infracción se le impondrá una multa de veinte mil dólares (\$20,000.00) y todas sus licencias suspendidas por un término de 30 días; por una tercera (3) infracción se le impondrá la revocación permanente de todas las licencias del establecimiento.*
- C. La Junta podrá establecer mediante reglamento aquellas acciones que sean catalogadas como infracciones, tanto leves como graves, y las sanciones que estime necesarias y razonables. ~~Toda sanción impuesta por la Junta de suspensión o revocación permanente de una licencia dará paso a la suspensión inmediata de la correspondiente licencia hasta que la parte querellada demuestre que no cometió la infracción mediante la celebración de una vista administrativa. Dicha vista administrativa debe ser solicitada por la parte querellada o su representación legal dentro de un término no mayor de quince (15) días calendario. La Junta celebrará una vista dentro de un término no mayor de cinco (5) días calendario luego de la solicitud de celebración de vista administrativa por la parte querellada. Si la parte querellada no solicita la celebración de dicha vista dentro del término aquí establecido, se entenderá como una aceptación tácita de la correspondiente sanción y la respectiva licencia será revocada permanentemente o suspendida por el término previamente fijado como sanción.~~

VI. **Artículo 19: Inciso A, sub-inciso (ii) (enmendado, artículo 17 original): Pág. 26 / Eliminar lenguaje.**

~~“(ii) La Junta deberá establecer la cantidad de licencias que podrán expedirse para cada tipo de licencia considerando, pero sin que se entienda como una limitación, el conocimiento experto de la Junta para delimitar la cantidad de licencias y que así se cumpla con los fines de esta Ley: el acceso al cannabis medicinal, área~~

~~geográfica y el tamaño de la industria de cannabis [medicinal] en consideración a los pacientes con identificación expedida y consumidores adultos autorizados”~~

Se debe eliminar este inciso ya que entra en contradicción con el lenguaje aprobado por la Cámara en el proyecto PC 1078. Ante la ausencia de la Junta en delimitar las cantidades de licencia, el proyecto PC 1078 aprobado por la Cámara enmienda este artículo para que lea como sigue:

“(ii) Para mantener controles apropiados bajo esta Ley, la Junta deberá limitar la cantidad de licencias que podrán expedirse, tomando como base el número de pacientes autorizados activos. Para estos propósitos, se deberá expedir un máximo de una (1) licencia de dispensario por cada 1,500 pacientes autorizados activos, un máximo de una (1) licencia de cultivo por cada 15,000 pacientes autorizados activos, un máximo de una (1) licencia de manufactura por cada 15,000 pacientes autorizados activos, un máximo de una (1) licencia de laboratorio por cada 35,000 pacientes autorizados activos.”

VII. Artículo 19: Inciso B, sub-inciso (i) / Pág. 27: Aclarar lenguaje

a. *“Mecanismos de monitoreo, cumplimiento y tecnología. El reglamento abarcará el desarrollo e implantación de herramientas digitales para procesar:*
i. *el rastreo del cannabis de manera que se evite la dispensación a un paciente o a un consumidor adulto autorizado de una cantidad mayor a la autorizada mediante esta Ley o los reglamentos aprobados en virtud de la misma. Los dispensarios que cuenten con la licencia de dispensario medicinal y la licencia de dispensario para uso adulto controlado, deberán realizar dicho rastreo mediante un inventario que contenga a los pacientes y los consumidores de uso adulto controladora que estén autorizados con el fin de prevenir que una persona pueda estar en dos inventarios al mismo tiempo;”*

Aunque entendemos que un paciente con licencia vencida, durante el periodo intermedio de su renovación, podría acceder los productos medicinales bajo la licencia de uso adulto, este lenguaje propuesto en el Proyecto de Ley crea un poco de confusión sobre los inventarios. Es importante enfatizar y aclarar que se estaría utilizando un solo inventario de cannabis medicinal y que de éste se despacharía a los consumidores de uso adulto o a los pacientes del programa de Cannabis Medicinal, cada cual pagando el impuesto correspondiente..

VIII. Artículo 19: Inciso C, Requisitos de Seguridad (i) / Pág. 30: Aclarar lenguaje

En este artículo se habla del requisito de un empleado de seguridad. Actualmente no existe una definición formal de guardia de seguridad. Esta falta de definición provoca lagunas sobre los requisitos de contratación y da la impresión a nuestro juicio equivocada, de que ninguna empleado o guardia de seguridad puede ser empleado directo del establecimiento y se necesita contratar una compañía especializada de guardia de seguridad. Para evitar esta confusión, se debe definir añadir en la sección de definiciones de la ley lo siguiente:

Artículo 2: Definiciones.

Guardia de seguridad: es un empleado que se contrata con el propósito de proveer seguridad en el establecimiento y es la persona responsable de mantener el orden y seguridad en los establecimientos tenedores de licencias.

IX. ARTICULO 19, Inciso F: Eliminar este Articulado

~~*(f) Tiempo por el cual puede estar vigente una recomendación por condición. La Junta acogerá la recomendación del Cuerpo Asesor Médico sobre el tiempo máximo por condición aceptada por el cual un médico puede emitir una recomendación.*~~

Se debe dejar a los profesionales de la Salud (Médicos certificados) la determinación de decidir cuanto tiempo se debe beneficiar, limitándolo a un máximo de 2 años por licencia. También se debe eliminar este inciso ya que entra en contradicción con el lenguaje aprobado por la Cámara en el proyecto PC 1078

X. Artículo [18] 20, Inciso B – Fiscalización / Pág. 34

~~*(b) Procedencia- Para fines de esta Ley y el marco legal creado en ésta, solo se permitirá el uso de cannabis cultivado en Puerto Rico.*~~

Se debe añadir la palabra exclusivamente cuando se hable de la procedencia, para proteger al comerciante local ante la posibilidad de que se abra el mercado federal. Sugerimos el siguiente lenguaje:

~~*(b) Procedencia- Para fines de esta Ley y el marco legal creado en ésta, solo se permitirá el uso de cannabis Medicinal exclusivamente cultivado y manufacturado en Puerto Rico.*~~

XI. Artículo [18] 20, Inciso d

(d) Los fondos provenientes de la industria de cannabis **[medicinal]** podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras ~~[no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta Ley]~~ siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico

Se debe eliminar este lenguaje ya que existen sobre ochocientas (800) entidades aseguradas por el FDIC en los Estados Unidos, también entra en contradicción con el lenguaje aprobado por la Cámara en el proyecto PC 1078.

XII. Artículo [20] 22. Inspección. Pág. 23 / Aclarar y eliminar lenguaje

Entendemos que el proceso de inspección está establecido en la ley y reglamento existente, también aclara que toda inspección tiene que ser realizada por funcionarios gubernamentales y no por la empresa privada, por lo tanto el proyecto debe enmendarse para que lea como sigue:

“Artículo [20.] 22. — Inspección.

Se declara a la industria de cannabis una industria estrictamente regulada para fines de inspección y demás actividades de investigación administrativa. La Junta podrá establecer mediante reglamento los informes, *métodos de inspecciones y auditorias* que entienda necesarios para regular la industria[.] *según las siguientes facultades y criterios:*

(a) *La Junta tendrá el deber de velar por el cabal cumplimiento ejecución de esta Ley y los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma, por tanto, tiene la facultad de monitorear y realizar inspecciones a los tenedores de licencias.*

~~(b) La Junta podrá exigirle a los establecimientos tenedores de licencia el realizar auditorias externas sobre el cumplimiento de los procedimientos estándares operacionales suministrados a la Junta como parte de su licencia y cualquier otro asunto que la Junta estime necesario.~~

(c) *Las inspecciones podrán incluir visitas presenciales, requerimientos de información y documentación y cualquier otro medio o requerimiento que la Junta estime necesario.*

~~(d) La Junta podrá imponer multas administrativas, sanciones y/o suspender de operaciones o licencias a cualquier persona o compañía que posea una licencia o que esté registrado bajo lo establecido por esta Ley cuando incurra en una infracción a las disposiciones de esta Ley.~~

~~(e) Las inspecciones a los comercios tenedores de licencia, según lo dispuesto en esta Ley, pueden ser rutinarias o aleatorias. Las mismas se llevarán a cabo al menos una (1) vez cada seis (6) meses y se evaluará el cumplimiento de los procedimientos estándares operacionales suministrados a la Junta como parte de su licencia.~~

(f) Todas las inspecciones deben ser realizadas por inspectores reclutados, adiestrados y certificados por la Junta y deben cumplir con al menos los siguientes requisitos:

- i. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
- ii. Empleados públicos a tiempo completo;
- iii. No tener intereses económicos en la industria del cannabis;
- iv. Gozar de buena reputación;
- v. No contar con antecedentes penales;
- vi. Los inspectores de Cultivo deben ser agrónomos o en su defecto tener un grado académico o experiencia de trabajo relacionada a la agricultura;
- vii. Los inspectores de manufactura deben ser ingenieros o químicos o en su defecto tener un grado académico o experiencia de trabajo relacionada a procesos de manufactura;
- viii. Y cualquier otro requisito que la Junta entienda meritorio.

(g) Los inspectores, como parte de la inspección a las personas o compañías autorizadas por esta Ley, podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- i. Examinar récords, documentos, inventarios, locales, predios, transacciones, negocios o cualesquiera otros materiales o actividades relacionadas con el cultivo, manufactura, transportación y dispensación de cannabis.
- ii. Decomisar o embargar todo producto que no cumpla con lo establecido por esta Ley o que no esté apto para su consumo.
- iii. Levantar las pruebas necesarias para el procesamiento de aquellos que violen esta Ley o los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma, con el fin de que sean procesados en el foro administrativo o judicial correspondiente.

(h) Asimismo, toda persona natural o jurídica poseedora de una licencia, certificado o autorización al amparo de las disposiciones de este Reglamento, deberá facilitar cualquier inspección que requiera la Junta.

(i) Las inspecciones de los establecimientos a los que aplican las disposiciones de esta Ley, se podrán llevar a cabo sin previo aviso durante el horario regular de operaciones del establecimiento.

~~(j) Las inspecciones a los dispensarios, cuando se evalúa el proceso de compra y venta del cannabis, se podrá realizar mediante inspectores encubiertos o compradores falsos. La Junta podrá contratar inspectores encubiertos o compradores falsos o una entidad o compañía que se dedique a ello.~~

(k) Las disposiciones aquí establecidas no impiden cualquier inspección por parte

~~de cualquier otra agencia gubernamental o compañía externa autorizada por la Junta.~~
(l) La Junta podrá delegar todas las facultades y deberes establecidas en este artículo a cualquier Oficina o Departamento gubernamental que la Junta entienda meritorio.

XIII. Artículo 23. - Requisitos de Etiquetado, Empaque, Embalaje y Publicidad / Pag. 38

Se sugiere que se enmiende el lenguaje para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 23. - Requisitos de Etiquetado, Empaque, Embalaje y Publicidad.

(a) Para proteger la salud y la seguridad pública la Junta, en consulta con el Departamento de Salud, ~~adoptará un reglamento separado únicamente para establecer~~ los inspectores velarán por los estándares para la etiqueta, empaque, embalaje y publicidad autorizada en los productos de cannabis. Los estándares ~~que contenga dicho reglamento~~ serán de aplicación a todos los productos de cannabis medicinal.

...

2. Todo empaque que contenga cannabis destinado para la venta, deberá estar identificado con una etiqueta, impresa o adherida, que contenga al menos lo siguiente:

- i. Advertencias de salud y seguridad;
- ii. Descripción cierta y certera de su contenido;
- iii. Tiempo de activación del producto, en los casos que corresponda;
- iv. Potencia del producto;
- v. ~~Sello aprobado por la Junta indicando que el producto es uno que cumple con los estándares medicinales;~~
- vi. Los productos concentrados, comestibles y extractos de cannabis o de sus componentes químicos activos deberán especificar la cantidad de porciones que contiene el producto, el tamaño de la porción y la concentración de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) y cualquier otro cannabinoide por porción;

XIV. “Artículo [21.] 24. — Derechos a Pagarse

...

(e) De una solicitud ser denegada, el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución del setenta y cinco ~~cinuenta~~ porcientos **(75%)** ~~(50%)~~ de los derechos pagados.

(a) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud para una pre cualificación de Licencia de Cultivo, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos **diez veinte mil dólares (\$10,000.00)** (~~\$20,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de cultivo de hasta diez mil (10,000) pies cuadrados; por la suma de al menos **quince veinticinco mil dólares (\$15,000.00)** (~~\$25,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de cultivo entre diez mil con uno (10,001) pies cuadrados hasta veinte mil (20,000) pies cuadrados; por la suma de al menos **veinticinco treintaicinco mil dólares (\$25,000.00)** (~~\$35,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea igual o mayor a veinte mil con uno (20,001) pies cuadrados.

(b) Toda persona natural o jurídica que desee solicitar o renovar una Licencia de Cultivo, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos **tres veinte mil dólares (\$3,000.00)** (~~\$20,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de cultivo de hasta diez mil (10,000) pies cuadrados; por la suma de al menos **cuatro veinticinco mil quinientos dólares (\$4,500.00)** (~~\$25,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de cultivo entre diez mil con uno (10,001) pies cuadrados hasta veinte mil (20,000) pies cuadrados; por la suma de al menos **siete treintaicinco mil quinientos dólares (\$7,500.00)** (~~\$35,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea desde veinte mil con uno (20,001) pies cuadrados hasta treinta mil (30,000) pies cuadrados; por la suma de al menos **trece cuarenticinco mil quinientos dólares (\$13,500.00)** (~~\$45,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea desde treinta mil con uno (30,001) pies cuadrados hasta cincuenta mil (50,000) pies cuadrados; cuando la licencia sea para un área de cultivo que sea desde cincuenta mil con uno (50,001) pies cuadrados en adelante, los derechos serán por la suma de al menos **quince cincuenta mil dólares (\$15,000.00)** (~~\$50,000.00~~) más un dólar (\$1.00) por cada pie cuadrado en exceso de los cincuenta mil con uno (50,001) pies cuadrados.

(c) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud para una pre cualificación de Licencia de Manufactura deberá acompañar los derechos por la suma de siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) cuando la licencia sea para un área de manufactura de infundidos con extractores a base de agua y/o alimentos; por la suma de al menos quinice mil dólares (\$15,000.00) cuando la licencia sea para un área de manufactura a base de extracciones con químicos o gases flamables.

(d) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud o renovación de Licencia de Manufactura, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos **tres veinte mil dólares (\$3,000.00)** (~~\$20,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de manufactura de hasta cinco mil (5,000) pies cuadrados; por la suma de al menos **seis treinta mil dólares (\$6,000.00)** (~~\$30,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de manufactura entre cinco mil con uno (5,001) pies cuadrados hasta veinticinco mil (25,000) pies cuadrados; y por la suma de al menos **nueve cuarenta mil dólares (\$9,000.00)** (~~\$40,000.00~~) cuando la licencia sea para un área de manufactura que sea desde veinticinco mil con uno (20,001) pies cuadrados en adelante.

(e) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud de pre cualificación para una Licencia de Dispensario Medicinal, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos cinco mil dólares (\$5,000.00).

(f) Toda persona natural o jurídica que desee una licencia o renovación de una Licencia de Dispensario Medicinal, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos **cuatro quinice**

mil **quinientos** dólares **(\$4,500.00)** ~~(\$15,000.00)~~.

(g) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud de pre cualificación para una Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos diez mil dólares (\$10,000.00).

(h) Toda persona natural o jurídica que desee una licencia o renovación de una Licencia de Dispensario para Uso Adulto Controlado, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos ~~siete~~ **siete** veinticinco mil **quinientos** dólares **(\$7,500.00)** ~~(\$25,000.00)~~.

(i) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud de pre cualificación para una Licencia de Laboratorio, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos diez mil dólares (\$10,000.00).

(j) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una licencia o renovación de Licencia de Laboratorio, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos **siete** veinticinco mil **quinientos** dólares **(\$7,500.00)** ~~(\$25,000.00)~~.

(k) Toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud para una Licencia de Investigación, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos quinientos dólares (\$500.00).

(l) Toda persona natural o jurídica que desee una licencia o renovación de una Licencia de Investigación, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos ~~cinco~~ mil **quinientos** dólares **(\$1,500.00)** ~~(\$5,000.00)~~.

(m) Toda persona natural o jurídica que solicite su registro como Proveedor de Adiestramiento, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos ochocientos cincuenta dólares (\$850.00).

(n) Toda persona natural o jurídica que solicite la renovación de su licencia como Proveedor de Adiestramiento, deberá acompañar los derechos por la suma de al menos trescientos cincuenta dólares (\$350.00).

Sección 20.- Se enmienda el Artículo 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 7.202—Tipos de Patente.~~

~~(a) —...~~

~~(b) —...~~

~~(c) —...~~

~~(d) — Se autoriza al municipio a imponer y cobrar una tasa mayor al máximo establecido en el inciso (b) de esta sección cuando el negocio se dedica al cultivo, manufactura, dispensario o venta de cannabis, según definido en la Ley 42-2017, según enmendada. Se le impondrá a toda persona dedicada a cualquier negocio de la industria del cannabis una patente que en ningún caso podrá exceder el un por ciento (1%) de su volumen de negocios atribuible a operaciones en el municipio que imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se imponga en este Código.~~

~~[(d)] (e)...”~~

Sección 21.- Se añade una nueva Sección 3020.16 a la Ley 1-2011, según enmendada, que lea como sigue:

“Sección 3020.16.- Cannabis y derivados de Cannabis

*Se impondrá, pagará y cobrará una contribución especial de un veinte por ciento (20%) del precio de venta sobre todo producto de cannabis para uso adulto controlado que sea dispensado a un consumidor adulto autorizado en un dispensario habilitado a estos fines por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha contribución, será la única ya que el cannabis para uso adulto controlado no estará sujeta a las disposiciones relativas al impuesto sobre ventas y uso. **De ninguna manera es un impuesto adicional al de ventas y uso del once punto cinco por ciento (11.5%) por todo lo cual, se entenderá que los productos bajo el programa de uso de adulto pagarían exclusivamente un veinte por ciento (20%) y no un treinta y uno punto cinco por ciento (31.5%) al momento de la venta al detal. Cabe destacar que el impuesto de negocio a negocio se mantendrá en lo establecido de unos once puntos cinco por ciento (11.5%), salvo las exenciones dispuestas por ley***

XV. CONCLUSION

La prohibición de las sustancias controladas en ninguna parte del mundo ha tenido resultados positivos y mucho menos consigue evitar el consumo de las sustancias que prohíbe. La historia de las prohibiciones es larguísima y data de sobre 5,000 años de antigüedad y nunca ha logrado disuadir a aquellos que la consumen aun cuando la consecuencia podría ser la muerte.

El Cannabis no es la excepción, sobre todo en un país en donde hay tanto consumo clandestino y venta de sustancias controladas. Es una responsabilidad del estado (a mi juicio tardía) de cambiar el enfoque punitivo en la atención al consumo de sustancias por un enfoque salubrista. Pero, además, debemos como país tener la capacidad de entender que mientras no regulemos la venta para el uso adulto regulado, será la economía clandestina la que seguirá aumentando sus arcas y creciendo su imperio a fuerza de sangre y plomo... mientras el estado sigue en una situación precaria. Hay que ser valientes, pero sobre todo sensatos para no dejar pasar esta oportunidad de hacer Historia y de echar a Puerto Rico hacia adelante.

Casualmente en el día de hoy se esta llevando a votación el proyecto HR 3617 MORE ACT de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de American cuyo proyecto tiene los fines de descriminalizar y prácticamente legalizar el Cannabis para Uso Adulto en toda la Nación Americana, haciéndose eco de la tendencia global al unirse con países como Canadá, Méjico, Perú, Israel, Holanda, Uruguay, Jamaica, Portugal, Sur África y muchos mas que han legalizado el consumo de esta planta. No podemos esperar que el mundo completo nos rebase para reaccionar, el momento de actuar ha llegado a Puerto Rico y las futuras generaciones van a agradecer la valentía de este cuerpo legislativo y los frutos económicos que esta nueva industria traerá a nuestra querida Isla.



Agradecemos la oportunidad que nos dan de poder presentar nuestras observaciones y nos ponemos a su disposición en lo que podamos aportar a elevar la conversación sobre el cannabis en Puerto Rico.

Quedamos a su servicio,

Lcdo. Jose A. Rivera
Presidente
MICaM
787-354-5155
preguntassobrelaley@gmail.com